



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 59

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0200 00  
ACCIONANTE : RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS  
VINCULADOS : SURA ARL  
SALUDTOTAL EPS  
COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ contra SALUDTOTAL EPS. Vinculados SURA ARL, SALUDTOTAL EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que trabaja actualmente en la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO SA, y que en virtud a la relación laboral que sostiene se encuentra afiliado al sistema integral de seguridad social, cotizando en salud a la entidad promotora SALUD TOTAL EPS y a la aseguradora de riesgos laborales SURA ARL.

Señala que en la actualidad padece unas patologías médicas las cuales son: LUMBAGO NO ESPECIFICADO M54.5 Y TRANSTORNO DE DICO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA M51.1 Y HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA, patologías que alega son de conocimiento de los accionados; así mismo indica que desde que fue diagnosticado ha venido evolucionado desfavorablemente toda vez que la atención médica y el suministro de medicamentos ha sido entregado de forma tardía y en ocasiones negado por parte de la entidad SALUD TOTAL EPS, lo que ha ocasionado que su salud, su cuerpo, su estado anímico, psicológico, psiquiátrico y motriz se esté viendo afectado cada día mas.

Narra que debido a su patología y previa valoración médica por el galeno internista DR PAUL EDUARDO PLACALA ordene darle manejo a su patología con el medicamento denominado DABIX 160/25mg y que la entidad accionada ha venido haciendo entrega de manera parcial y tardía del medicamento, por lo que hoy en día esta EPS se niega entregárselo y cambiárselo por un medicamento genérico aduciendo que es el mismo ingrediente activo y el más económico, medicamento que resalta no es el que viene consumiendo, no es el autorizado y ordenado por el médico tratante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-)

Valledupar – Cesar

Alega que tiene quebrantos de salud y todo ello por la notada negligencia y falta de efectividad en la protección del derecho a la salud, por lo que la renuencia y negligencia por parte de la accionada debe ser sancionada.

Finalmente manifiesta que actualmente se encuentra en curso una solicitud de calificación ante la junta regional de calificación por invalidez todo ello en razón a las patologías que padece hoy en día y que además es padre cabeza de familia y tiene a su cargo no solo a su compañero permanente sino también a sus menores hijas.

### III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, el accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones digna, a la salud, a la seguridad social integral y a la igualdad, en consecuencia pide que se le ordene a EPS SALUD TOTAL, autorice la entrega del medicamento denominado DABIX 160/25mg para el tratamiento de sus patologías, además que siga cumpliendo con las órdenes para la practicas de exámenes médicos, citas y suministro de medicamentos requeridos para su mejoría.

Así mismo solicita que se le ordene a salud total garantizarle la entrega permanente del medicamento denominado DABIX160/25mg, en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante, además que para evitar presentar tutela por cada evento solicita ordenar que la atención se preste en forma integral.

### IV. RESPUESTA: CONSORCIO MINERO UNIDOS SA

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela ya que la pretensión del accionante es que la EPS SALUD TOTAL le haga entrega de un medicamento, lo cual no es de su competencia, toda vez que su única obligación respecto de este tema es realizar lo aportes a la seguridad social lo cual siempre ha realizado en debida forma.

### V. RESPUESTA: SURA ARL

La entidad vinculada no obstante de haber sido notificada en debida forma, guardo silencio.

### VI. RESPEUSTA: SALUD TOTAL EPS.

Manifiesta al Despacho que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada.

Se opone a las pretensiones y/o peticiones de la acción de tutela porque alega que claramente el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar la vía administrativa ante esta entidad, acudiendo a la vía tutelar, precisamente porque conoce que lo pretendido es un medicamento que no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud, ordenado además por su MEDICINA PREPAGADA que no hace parte de la RED de la EPS, y que se debe vincular en el presente trámite, so pena de nulidades.

Esgrime que el especialista que ordenó lo solicitado no hace parte de la red de SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo cual va en contra vía del principio de libre escogencia de esta entidad, que no es más que, poder contratar con las Instituciones y profesionales que cuenten con todos los criterios médico-científicos y/o de habilitación requeridos para ser parte su red además que las entidades Promotoras de Salud no son una póliza ni mucho menos una empresa prepagada, siendo su deber brindar la cobertura de red con ips y profesionales idóneos para la prestación de los servicios médicos que requieren sus afiliados protegidos.

Aclaran al Despacho que el accionante omitió relatar dentro de los hechos de su tutela que su atención y el medicamento solicitado fue ordenado a través de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, quienes alegan deben ser vinculados al presente trámite tutelar como litisconsorte necesario; no obstante, en consulta del jueves 13 de febrero de 2020 en vs Loperena con el Especialista Dr. Aníbal Raúl Acuña Martínez, donde se evalúa paciente con citas de presión arterial elevadas con reporte de laboratorios clínicos de función renal dentro de los parámetros normales pero ante la edad del paciente que se debe es candidato para tratamiento con (CMD 10)-ATORVASTATINA TABLETA 40 MG, y medicamento COMBINADO (CMD 10)-VALSARTAN+CLORTALIDONA TABLETA RECUBIERTA 80+12.5 MG, No. 60, por lo que le es ordenado y dispensado por AUDIFARMA, siendo el mismo componente del medicamento DABIX, el cual no es más que (VALSARTAN+CLORTALIDONA).

Finalmente alegan que en el caso de RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ, quien accede a servicios médicos en la cobertura de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA como plan complementario, deberían continuar en la cobertura de la medicina prepagada, por lo que, en este orden de idea normativamente la solicitud para la medicación DABIX 160/25 MG deberá ser tramitada ante COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y que en el caso de que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA no asuma la cobertura deberá entregar al protegido carta de EXCLUSIONES; asimismo esgrime que a la fecha la EPS no registra que el paciente hubiera solicitado que se le autorizara el medicamento DABIX que corresponde al principio activo VALSARTÁN/HIDROCLOROTIAZIDA 160 MG/25 MG, además que la EPS por

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

normatividad no autoriza medicamentos en denominación comercial, por lo que, acorde con la normatividad vigente la EPS autorizará la medicación DABIX en su principio activo VALSARTÁN/HIDROCLOROTIAZIDA 160 mg/25 mg; con fundamento en lo contemplado en la Resolución 3512 del 2019, Artículo 39. Prescripción. La prescripción se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional, exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo.

#### VII. RESPUESTA: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

Señala que el usuario RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadana No. - 12568469, se encuentra adscrito en un plan adicional voluntario de salud con Coomeva Medicina Prepagada, en un plan colectivo C. I. PRODECO, en calidad de beneficiario con el contrato 24-586-695-00, desde el 30 de agosto de 2017 y que este contrato colectivo firmado entre la empresa PRODECO y Coomeva Medicina Prepagada, tiene como objeto lo siguiente:

*“OBJETO: EL OFERENTE se obliga frente a LAS EMPRESAS a prestar a sus empleados afiliados/asegurados principales al Plan Adicional de Salud de empleados y a sus beneficiarios los servicios médicos incluidos en el Plan Adicional de Salud que se adjunta como Anexo A de esta Oferta (en adelante “Plan Adicional de Salud”) (Se anexa).”*

Señala la entidad accionada que por parte de Coomeva Medicina Prepagada no se le ha vulnerado derechos fundamentales al actor y que se le han brindado los servicios de acuerdo al contrato de prestación de servicios pactado entre las partes; además señala que ante la solicitud de que "Se le ordene a la entidad prestadora del servicio de salud, (SALUDTOTAL EPS), autorice la entrega del medicamento denominado DABIX 160/25 MG para el tratamiento de mi patología", Coomeva Medicina Prepagada en su contrato de prestación de servicios pactado con la empresa PRODECO, no contempla la cobertura de medicamentos de uso ambulatorio derivado de una consulta externa o de urgencias, solo tiene cobertura a medicamentos derivados de una hospitalización o cirugía con un tope de 1 SMMLV y hasta 10 días de tratamiento solamente y que en este caso se trata de un tratamiento permanente ambulatorio derivado de atención de consulta externa, lo cual no es objeto del contrato.

Finalmente señala que de acuerdo a la legislación en materia de seguridad social en salud la responsabilidad cae sobre la EPS de afiliación del accionante y no sobre la empresa de Medicina Prepagada ya que lo solicitado no es cobertura de lo pactado contractualmente, donde se manejan dineros de carácter privado entre particulares y que el sistema de seguridad social en salud no deja desprotegida al

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

accionante tanto es así que las empresas de medicina prepagada no pueden contratar sin que el usuario cuente con una EPS, pues el Decreto 780 DE 2016 obliga a las empresas de Medicina Prepagada a solo contratar con personas que se encuentren adscritos al Sistema General de Seguridad Social en calidades de cotizantes o beneficiarios, esto con el fin de cubrir los requerimientos que estén excluidos en el contrato de medicina Prepagada suscrito por las partes

### VIII. CONSIDERACIONES

8.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la EPS-S accionada está vulnerando al actor su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, a consecuencia de su desidia de autorizarle el suministro del medicamento denominado DABIX 160/25MG prescrito por su médico tratante; o si por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la E.P.S. SALUDTOTAL se encuentra transgrediendo los derechos fundamentales invocados por la parte demandante, al no suministrarle el medicamento denominado DABIX 160/25 MG, prescrito por su médico tratante.

7.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En sentencia T- 235 de 2018 la Corte Constitucional señaló que:

*"(...) que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:*

*(i) Existe un concepto de un médico particular;*

*(ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;*

*(iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo."*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

En lo que concierne a la idoneidad del médico tratante para determinar que tratamiento debe seguir el paciente, la guardiana de la Constitución en reiterada jurisprudencia ha dicho<sup>1</sup>:

*“3 La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.*

*De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:*

*“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad.”[4](Subrayado fuera de texto)”*

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2005 en un caso similar señaló:

*“teniendo en cuenta las especificidades propias del caso objeto de revisión, esta Sala de Revisión considera que la fórmula expedida por el médico tratante, adscrito a la entidad prestadora de planes adicionales de salud, con la cual el accionante celebró un contrato, en la que se ordene a un paciente servicios médicos excluidos del plan adicional de salud, pero incluidos en el POS, es suficiente cuando se reúnan las siguientes condiciones:*

*i) la adscripción del médico tratante a la entidad prestadora del plan adicional de salud no haya sido cuestionada ni esté en duda;*

*ii) la entidad prestadora del plan adicional de salud no controvertió la necesidad y/o la pertinencia del servicio médico ordenado por el médico tratante; y*

*iii) la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante no siguió un procedimiento científico[30] para desvirtuar la necesidad y/o la pertinencia de lo ordenado por el médico tratante. Este procedimiento científico ha de hacerse sin el ánimo de dilatar la autorización de los servicios y debe tener el peso suficiente para desvirtuar lo ordenado por el médico tratante, como se dijo en la sentencia T-344 de 2002.*

*Estos tres requisitos admiten de un lado, la posibilidad de la EPS a oponerse a suministrar un tratamiento que no considera necesario y/o pertinente para las condiciones específicas de un paciente, independientemente que se encuentre incluido en el POS. Sin embargo,*

<sup>1</sup> Ver sentencia T-709 de 2011 ,M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*dicha oposición no puede basarse en que la orden no provino de un médico tratante adscrito a ella si se reúnen las condiciones antes enunciadas, sino en razones científicas.”*

8.4.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones digna, a la salud, a la seguridad social integral y a la igualdad, en consecuencia pide que se le ordene a EPS SALUD TOTAL, autorice la entrega del medicamento denominado DABIX 160/25mg para el tratamiento de sus patologías, además que siga cumpliendo con las órdenes para la practicas de exámenes médicos, citas y suministro de medicamentos requeridos para su mejoría.

Así mismo solicita que se le ordene a salud total garantizarle la entrega permanente del medicamento denominado DABIX160/25mg, en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante, además que para evitar presentar tutela por cada evento solicita ordenar que la atención se preste en forma integral.

Por su parte, la EPS accionada indicó que en el caso de RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ, quien accede a servicios médicos en la cobertura de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA como plan complementario, debería continuar en la cobertura de la medicina prepagada, por lo que, en este orden de idea normativamente la solicitud para la medicación DABIX 160/25 MG deberá ser tramitada ante COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y que en el caso de que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA no asuma la cobertura deberá entregar al protegido carta de EXCLUSIONES; asimismo esgrime que a la fecha la EPS no registra que el paciente hubiera solicitado que se le autorizara el medicamento DABIX que corresponde al principio activo VALSARTÁN/HIDROCLOROTIAZIDA 160 MG/25 MG, además que la EPS por normatividad no autoriza medicamentos en denominación comercial, por lo que, acorde con la normatividad vigente la EPS autorizará la medicación DABIX en su principio activo VALSARTÁN/HIDROCLOROTIAZIDA 160 mg/25 mg.

En el caso sub judice, se observa que el Doctor PAUL EDUARDO PLA CALA, Especialista en Medicina Interna, el 24 de enero de 2020, le prescribió al actor el medicamento DABIX 160/25MG, no obstante lo anterior, la EPS se niega a autorizar el medicamento (requerido) en su presentación comercial bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo y que se encuentra excluido del POS, desatendiendo con ello las directrices impartidas por el máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, así como la prescripción del galeno tratante, que es el profesional idóneo para determinar cuándo suspender o cambiar un medicamento, al conocer la historia clínica del paciente y conocer de primera mano, el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto a su estado de salud.; tal proceder - de la demandada -

---

<sup>2</sup>“(…) En virtud de la protección a los derechos del paciente, los cambios de medicamentos o tratamiento que se desee hacer en un caso específico, deben fundarse en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

pone en riesgo la salud del accionante, además compromete su derecho fundamental a la vida.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante no siguió un procedimiento científico para desvirtuar la necesidad y/o la pertinencia de lo ordenado por el médico tratante a fin de tener el peso suficiente para desvirtuar lo ordenado por el médico tratante, pues como se dijo en la jurisprudencia traída a colación, la oposición de la EPS no puede basarse simplemente en que la orden no provino de un médico tratante adscrito a ella, sino en razones científicas.

Por otro lado, frente al argumento expuesto por la parte accionada SALUDTOTAL EPS, de que la solicitud para la medicación DABIX 160/25 MG deberá ser tramitada ante COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, se resalta lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> y es que los planes adicionales de salud no sustituyen el plan obligatorio de salud (POS) ni implican el traslado de la responsabilidad propia de las EPS a las entidades que prestan los PAS, pues estos no subsuman en su totalidad los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud y en el caso particular y según lo señalado por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, en su contrato de prestación de servicios pactado con la empresa PRODECO, no contempla la cobertura de medicamentos de uso ambulatorio derivado de una consulta externa o de urgencias, solo tiene cobertura a medicamentos derivados de una hospitalización o cirugía con un tope de 1 SMMLV y hasta 10 días de tratamiento y que en este caso se trata de un tratamiento permanente ambulatorio derivado de atención de consulta externa, lo cual no es objeto del contrato, por lo que su suministro le compete a la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor.

Frente a lo acotado si bien en Sentencia T-607 de 2013 la Corte indicó que si bien, un medicamento comercial o genérico es un fármaco elaborado con principios activos, que es utilizado para la prevención, curación o rehabilitación de una enfermedad; se ha establecido, que en aquellos casos en los cuales el médico tratante prescriba un medicamento en presentación comercial, las Entidades Promotoras de Salud podrán hacer el cambio del mismo por su presentación genérica, siempre y cuando este último no surta efectos adversos en el paciente y con una justificación científica que así lo certifique, situación que no se allega en su examine.- se reitera-

Ante lo anotado, se vislumbra una conculcación por parte de la EPS accionada a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la demandante, ello si se tiene en cuenta lo urgente del suministro del medicamento DABIX 160/25 MG para el tratamiento y cura de la patología que aqueja a aquel.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-2038 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Ahora bien, habiéndose prescrito por el médico tratante del accionante el medicamento en mención<sup>4</sup>, el mismo ha debido ser suministrado oportunamente a partir de tal formulación médica, pues las dilaciones en su entrega, conllevan al deterioro de la salud del tutelante.

Por lo anterior este Despacho ordenará, como medida de protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida del señor RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ, que SALUDTOTAL E.P.S: a) suministre al mencionado paciente el medicamento DABIX 160/25 MG, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrita por su médico tratante; b) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal del señor RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

Finalmente, frente a la petición del actor de que se le ordene a la EPS accionada, que le preste el servicio de salud de manera integral, resulta improcedente, ello si en cuenta se tiene que el desconocimiento del derecho a la salud se presenta cuando la entidad obligada a la prestación del servicio se niega a suministrar al paciente un procedimiento, insumo o medicamento que requiera.

En armonía con ello, téngase en cuenta que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-092/2018 *"el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución."*, (subraya el Despacho)

Visto lo anterior, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra que pretensión de atención integral invocada por el accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación diferente a la solicitada en la acción tutela, por lo que no es posible conceder esta pretensión a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

---

<sup>4</sup> Para el tratamiento y cura de su patología.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: [-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Seguridad Social, a la Vida y el Derecho de Petición, del señor RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SALUDTOTAL por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

a) Suministre a RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ el medicamento DABIX 160/25 MG, bajo las indicaciones, posología y periodicidad prescrita por su médico tratante.

b) Se advertirá a la EPS demandada que no podrá incurrir en acciones u omisiones que pongan en peligro la vida, la salud o la integridad personal del señor RONAL STEWUAR ORTIZ RODRIGUEZ, ni suspender los servicios de salud que requiera para el tratamiento del cuadro clínico que presenta.

TERCERO: Se niega la solicitud de tratamiento integral presentada por la parte accionante, conforme las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Se le previene al Gerente de la EPS SALUDTOTAL que el incumplimiento de este fallo, acarrea las sanciones consagrada en el Decreto 2591 de 1951.

QUINTO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez